

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE “REGULA EL FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA”.

BOLETÍN N° 14.819-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia suma.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Carta Fundamental, norma que establece que:

“Artículo 38 bis. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.”.

2) **Normas de quórum especial**

De conformidad con el artículo 38 bis de la Carta Fundamental, el quórum de la normas de esta ley corresponde al orgánico constitucional.

3) **Requiere trámite de Hacienda.**

Los artículos 19, 21, 22 y 23 permanentes, y los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios requieren ser informados por la Comisión de Hacienda.

4) **Aprobación en general.**

Sometido a votación general, el proyecto de ley fue aprobado por mayoría. Votaron a favor, los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola (voto agregado), Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo, el diputado señor Luis Sánchez (12-0-1).

5) Se designó Diputada Informante a la señorita Karol Cariola

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**Al respecto el mensaje señala lo siguiente:****ANTECEDENTES****“Comisión para la fijación de remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República**

Con fecha 28 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.233, que modifica la Constitución Política de la República en materia de determinación de remuneraciones de autoridades y funcionarios que indica, la cual tuvo su origen en las siguientes mociones refundidas: (i) boletín N° 9.304-07, de los H. diputados Gabriel Boric Font, Giorgio Jackson Drago y Vlado Mirosevic Verdugo; de las H. diputadas Cristina Girardi Lavín y Alejandra Sepúlveda Orbenes; de las exdiputadas Yasna Provoste Campillay y Loreto Carvajal Ambiado, y de los exdiputados Roberto Poblete Zapata, Sergio Aguiló Melo y Claudio Arriagada Macaya; (ii) boletín N° 11.124-07, del H. diputado Marcelo Schilling Rodríguez; (iii) boletín N° 11.840-07, de los H. diputados Raúl Soto Mardones, René Alinco Bustos, Gabriel Ascencio Mansilla, Miguel Ángel Calisto Águila, Alexis Sepúlveda Soto, Gabriel Silber Romo y Víctor Torres Jeldes, y de las H. diputadas Karol Cariola Oliva y Carolina Marzán Pinto, y de la exdiputada Loreto Carvajal Ambiado; (iv) boletín N° 12.319-07, de los H. diputados Javier Macaya Danús, Jorge Alessandri Vergara, Juan Antonio Coloma Álamos, Celso Morales Muñoz, Nicolás Noman Garrido, Guillermo Ramírez Diez, Gustavo Sanhueza Dueñas y Renzo Trisotti Martínez, y de los exdiputados Issa Kort Garriga y Patricio Melero Abaroa; y (v) boletín N° 13.013-07, de los diputados Matías Walker Prieto, Jorge Alessandri Vergara, Gabriel Ascencio Mansilla, Pepe Auth Stewart, Pablo Kast Sommerhoff, René Saffirio Espinoza, Leonardo Soto Ferrada y Víctor Torres Jeldes.

Dicha reforma constitucional incorporó un artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, estableciéndose que las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La Constitución indica que la referida comisión estará integrada por un ex Ministro de Hacienda, un ex Consejero del Banco Central, un ex Contralor o

Subcontralor de la Contraloría General de la República, un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional y un ex Director Nacional del Servicio Civil, los que serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión deben ser públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad de los cargos y la independencia necesaria para cumplir sus funciones y atribuciones.

De conformidad a la disposición Trigésima Octava transitoria de la Constitución Política de la República, incorporada por la referida ley N° 21.233, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la reforma constitucional, el Consejo de Alta Dirección Pública ("Consejo ADP") fijará, por una sola vez, las remuneraciones de los ministros de Estado y de los diputados y senadores, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el artículo 38 bis. Por su parte, dentro de los noventa días siguientes, el mencionado Consejo determinará, también por una sola vez, las rentas de las demás autoridades señaladas en el artículo 38 bis, las que regirán hasta que se adopte el acuerdo que establece el mencionado precepto. Igualmente, y en el mismo término, precisará las remuneraciones de intendentes y gobernadores, las que regirán hasta el día en que asuman sus cargos los gobernadores regionales.

Adicionalmente, se estableció que el Consejo ADP reducirá la última remuneración percibida por las autoridades ya mencionadas, en el porcentaje que su estudio lo justifique, debiendo tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, los parámetros establecidos en el artículo 38 bis y la realidad económica del país y el análisis de política comparada.

Para cumplir su tarea, el Consejo ADP celebró más de quince sesiones, destinando gran parte de ellas a estudiar, analizar y conocer las opiniones de expertos, académicos, exconsejeros, representantes de organismos internacionales y ciudadanos, en materia de determinación de rentas de autoridades del Estado.

En virtud de dicho análisis el Consejo ADP, luego de revisar la experiencia comparada en materia de rentas de autoridades, las responsabilidades inherentes a cada función, la realidad económica del país y la necesidad de resguardar el ejercicio independiente de sus tareas, emitió con fecha 26 de junio de 2020 el Informe de Reducción Transitoria de la dieta parlamentaria y remuneraciones de otras autoridades del Estado ("Informe de Remuneraciones").

Además, y en cumplimiento del mandato constitucional ya citado, el Consejo ADP, mediante las Resoluciones N° 1 y N° 2, ambas de fecha 26 de junio de 2020, publicadas en el Diario Oficial con fecha 18 y 25 de julio de ese año, respectivamente, procedió a fijar la remuneración o dieta y reducir la última

remuneración o dieta percibida por las autoridades indicadas en el texto constitucional. Así, dicho Consejo fijó como remuneración o dieta de los ministros de Estado, diputados y senadores, la última remuneración o dieta percibida por éstos, reducida en un 25%. En relación a las demás autoridades, el Consejo ADP fijó como remuneraciones la última percibida, reducida en un 10% (para el caso del Presidente de la República, subsecretarios, intendentes, gobernadores regionales, gobernadores provinciales y secretarios regionales ministeriales) y un 1% para el resto de las autoridades de confianza exclusiva del Presidente de la República.

Con todo, la fijación y rebaja citada precedentemente tendrá vigencia sólo hasta que la Comisión que mandata el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, fije por primera vez las dietas y remuneraciones permanentes que indica el citado precepto constitucional.

Informe reducción transitoria de la dieta parlamentaria y remuneraciones de otras autoridades del Estado¹

La reforma constitucional aprobada por medio de la ley N° 21.233, estableció un régimen permanente y uno transitorio cuyas diferencias son las siguientes: (i) en el régimen permanente, las remuneraciones que se fijan por la Comisión que crea el artículo 38 bis regirán por cuatro años y deben estar establecidas, al menos, dieciocho meses antes del término del periodo presidencial, mientras que en el régimen transitorio, se estipula que el Consejo ADP fijará esta remuneración y establecerá su rebaja, por una sola vez, hasta que se adopte el acuerdo por la Comisión; (ii) el régimen permanente establece dos criterios para la Comisión: establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a las responsabilidades del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones, mientras que el régimen transitorio además de establecer dichos criterios al Consejo ADP, agrega los siguientes: “tener en cuenta la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado”, tener “en especial consideración la realidad económica del país” y “el análisis de política comparada”; (iii) en el régimen permanente, la fijación de remuneraciones que realiza la Comisión se puede realizar por uno o más acuerdos separados, toda vez que la reforma habla de “los acuerdos”, mientras que en el régimen transitorio, por su parte, hay dos etapas. De un lado, en los primeros treinta días siguientes a la publicación de la ley N° 21.233, el Consejo ADP debe fijar y, por tanto, rebajar la renta de los ministros de Estado y de los diputados y senadores. Del otro, dentro de los noventa días siguientes, debe hacerlo con las demás autoridades sometidas al nuevo sistema, incluyendo a al Presidente de la República. Si bien la fijación la puede hacer en forma separada, lo tiene que hacer “por una sola vez”; y, (iv) ambos regímenes se distinguen por el marco jurídico. El régimen permanente tiene como marco el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y una ley orgánica constitucional que deberá regular el “funcionamiento, organización, funciones y atribuciones” de la Comisión. En cambio, el régimen

¹ Disponible en https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf

transitorio tiene como marco de referencia la disposición Trigésima Octava transitoria de la Constitución.

Si bien la ley N° 21.233, mediante el régimen transitorio, encargó al Consejo ADP una función distinta a la que debe realizar de manera permanente la Comisión según se expuso precedentemente, este proyecto de ley orgánica constitucional se basa en las recomendaciones de política pública destinadas a avanzar hacia una reforma a las remuneraciones del Estado, que constan en el Informe de Remuneraciones.

Como se señaló, el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República señala que las remuneraciones que fije la Comisión deberán garantizar: (i) una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo e (ii) independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

En el Informe de Remuneraciones se indica en relación al principio de responsabilidad del cargo que: *“La responsabilidad es un principio esencial del Estado de Derecho, en virtud del cual quienes ejercen el poder público deben sujetarse al ordenamiento jurídico y asumir las consecuencias de toda contravención”*². Dado lo anterior, respecto de cada cargo o función el ordenamiento jurídico regula las responsabilidades propias de ésta, incluyendo las sanciones específicas en el caso de contravención.

Por su parte, ligado al principio de responsabilidad, el Informe de Remuneraciones analiza las barreras de entrada para asumir funciones, que se refieren *“a las exigencias requeridas para ser elegido en el cargo de elección popular o para el ingreso a la administración pública, que de no cumplirse impiden la designación”*³, dentro de las cuales se encuentran también las inhabilidades e incompatibilidades.

Relacionado también al principio de responsabilidad, en el citado informe se analizan las barreras de salida, que *“alude a la existencia o no de circunstancias que impiden o dificultan el egreso de un cargo público, antes de la expiración del periodo de nombramiento, lo que se vincula con la estabilidad en el empleo”*⁴.

Por otro lado, el ya ampliamente citado Informe, indica respecto a la independencia para cumplir funciones y atribuciones que *“Una correcta retribución por el trabajo que desempeña un servidor público es uno de los componentes sustantivos a efectos de asegurar un adecuado actuar en el cumplimiento de los*

² “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 39.

³ “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 42.

⁴ “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 45.

deberes públicos. Lo señalado, es fundamental en el marco de los principios que rigen la función pública, a saber, la imparcialidad, probidad, responsabilidad, eficacia, publicidad y transparencia, entre otros.⁵ Así las cosas, una remuneración adecuada, “si bien no exime del todo el riesgo de captura y corrupción, sí define un mínimo estándar que faculta a exigir un comportamiento acorde a la función, intachable, donde el interés general se anteponga a toda posibilidad de influencia indebida”⁶.

El tema de la independencia de las funciones ha sido parte de la agenda internacional anticorrupción, donde destaca la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996; la Convención para combatir el Cohecho de los Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”), de 1997; y, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003.

En el Informe de Remuneraciones, el Consejo ADP indica que, para el establecimiento de las remuneraciones correspondientes, debe tenerse en consideración criterios técnicos, tales como la relación o referencia de la remuneración del cargo que se está fijando con el sector privado, la situación económica del país y la situación fiscal del Gobierno, así como también la regla de jerarquía del aparato del Estado.

Lo relevante es que la remuneración que se fije debe permitirles dedicarse en forma exclusiva a dicha tarea, minimizando los riesgos de captura y corrupción, para cumplir el fundamental principio de probidad e integridad de la función pública, ampliamente refrendado por la historia de las reformas al Estado impulsadas desde el año 1990 a la fecha.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Este Gobierno ha promovido una agenda robusta de medidas enfocadas a enfrentar con oportunidad y urgencia la coyuntura económica de nuestro país producida a raíz de la pandemia generada por el brote de la enfermedad COVID-19.

Esta agenda ha incluido múltiples medidas, entre ellas (i) el diseño e implementación de una amplia red de protección social con transferencias directas a las familias y las pequeñas y medianas empresas que ha constituido una inédita y extraordinaria expansión fiscal que ha llegado a más de 17 millones de chilenos, (ii) una consecuente normalización de la política fiscal, con un presupuesto de la nación 2022 orientado al desarrollo y bajo los criterios de responsabilidad fiscal; (iii) una agenda de reformas institucionales orientadas a mejorar la calidad del

⁵ “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 47.

⁶ “Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, p. 48.

gasto público y modernizar el Estado para entregar mejores servicios a los usuarios; y (iv) la homologación de los criterios para determinar las remuneraciones de la totalidad de rentas de las autoridades del Estado y de los órganos colegiados de carácter técnico, creados por ley, que existen en diversos sectores regulados.

Los acontecimientos experimentados en nuestro país a partir del 18 de octubre de 2019 y la pandemia sanitaria han puesto en evidencia que se requiere con urgencia avanzar en mejorar la calidad de nuestras instituciones, del gasto fiscal y de la modernización del Estado y, con ello, reducir la crisis de confianza de las personas respecto al rol del Estado.

Tal como ha sostenido el Consejo Asesor Permanente para la Modernización del Estado y como sugiere la experiencia internacional, la calidad del Estado y de sus instituciones es crucial para conducir a los países hacia un desarrollo sostenido e inclusivo, donde existan menores desigualdades y se cuente con servicios públicos de calidad, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas. En este sentido, es crucial que las reglas aplicables a las instituciones del Estado se definan de manera orgánica, objetiva y uniforme.

Al respecto, la literatura especializada es consistente en señalar que la confianza en las instituciones es uno de los elementos fundamentales a partir de los cuales se construye la legitimidad y la sustentabilidad de los sistemas políticos. Es esencial para la cohesión social, la calidad de la democracia y la riqueza de las sociedades y su importancia es gravitante para el éxito de un amplio rango de políticas públicas, así como para aumentar la confianza de inversionistas, consumidores y permitir el adecuado desarrollo de la actividad social y económica.

Así, en los países de la OCDE, sólo un 43% de la población en promedio confía en sus gobiernos. A nivel latinoamericano, la última encuesta Latinobarómetro (2018), revela que la desconfianza son los siguientes: sólo un 14% considera que se puede confiar en la mayoría de las personas; un 77% no confía en los procesos electorales; un 85% piensa que la corrupción es un fenómeno generalizado y alrededor del 66 % duda del sistema judicial.

Por su parte, en nuestro país, la última Encuesta Nacional de Opinión Pública del Centro de Estudios Públicos, de diciembre de 2019, concluyó que la confianza de las personas en las instituciones registraba mínimos históricos. Entre los peor evaluados figuraban el Gobierno y el H. Congreso Nacional. El primero sólo contaba con 5% y el segundo, con sólo un 3% de aprobación ciudadana, respectivamente. La encuesta Bicentenario 2019, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, arribó a conclusiones similares, con un 8% de confianza en el Gobierno y un 3% en el H. Congreso Nacional.

Cabe señalar que la OCDE ha recomendado que los procesos de ajuste de las compensaciones de las autoridades deben efectuarse considerando la competitividad, exclusividad y equilibrio entre las correspondientes escalas

remuneracionales de las autoridades, con el objeto de evitar pérdida de conocimiento institucional y una disminución en la productividad de las instituciones públicas de los organismos del Estado.

La evidencia comparada indica que los sistemas de remuneraciones deben fundarse sobre la base de un trato igualitario entre funcionarios que tengan funciones y responsabilidades similares. De esta manera, a funciones similares–y que, por ende, importen responsabilidades equivalentes y se ejerzan en condiciones similares– deben asignarse retribuciones económicas equivalentes. Es decir, la determinación de la renta debe, considerar las características, las funciones del cargo, debiendo considerarse además la naturaleza y alcance de las funciones realizadas, requisitos, duración del cargo y las responsabilidades a cargo, expresamente reguladas en la ley.

Considerado los antecedentes expuestos y el consenso transversal que existe en la materia entre diversos actores, este gobierno considera indispensable regular el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión que crea el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de manera tal que las remuneraciones que ésta fije estén basadas en criterios objetivos y transparentes que contribuyan a construir más confianza entre las personas y sus instituciones.

De esta forma, el presente proyecto de ley orgánica constitucional busca fortalecer la confianza de las personas respecto a sus autoridades y sus funcionarios y asesores de confianza, y de los diputados y senadores, lo que constituye una de las principales demandas actuales de nuestra sociedad y de un Estado Democrático.

Considerado lo anteriormente señalado, el presente proyecto de ley orgánica constitucional regula el funcionamiento, organización funciones y atribuciones de la Comisión para la fijación de las remuneraciones de las autoridades, funcionarios y contratados sobre la base de honorarios que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 28 artículos permanentes y cuatro artículos transitorios, con los contenidos que se describen a continuación:

Naturaleza de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

El proyecto de ley señala que la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en adelante también “Comisión”, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la

República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Además, la Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estructura y funciones de la Comisión

La Comisión estará integrada por las personas que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, a saber:

1. Un ex Ministro de Hacienda.
2. Un ex Consejero del Banco Central.
3. Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
4. Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
5. Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Los integrantes de la Comisión serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Los miembros de la Comisión están sujetos a un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones en materia de abstención y reserva, y cesarán en su cargo en las causales que se indican expresamente.

Por otro lado, los miembros de la Comisión elegirán a un Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

A la Comisión, le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo y las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones generales a los órganos de la Administración del Estado, a la Cámara de Diputados, al Senado, al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, para la aplicación de las remuneraciones fijadas en conformidad a lo indicado en el numeral precedente. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

c) Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios según lo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse a lo menos cada cuatro años. Respecto de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, se deberá indicar a lo menos, el nombre, una breve descripción de las funciones a desempeñar e institución a la que presta servicios.

d) Publicar las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis mediante un informe que contendrá la relación de los antecedentes tenidos a la vista, y deberá contener los requisitos que se regulan en el artículo 29 de esta ley.

e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

En el ejercicio de sus atribuciones la Comisión podrá en cualquier momento del proceso de determinación de las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y en la presente ley- solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquella que contenga datos personales, sujeta a secreto bancario y/o información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso.

Además, podrá en el ejercicio de sus atribuciones contratar asesorías o estudios técnicos de remuneraciones a efecto de que sirva de antecedente en el proceso de determinación de las remuneraciones de las autoridades y cargos a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Funcionamiento de la Comisión

La Comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa citación efectuada por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes presentes. El Presidente o la Presidenta tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Comisión podrá sesionar de forma ordinaria o extraordinaria. De cada sesión se levantará un acta que será pública, la que estará a disposición del público en el sitio web de la Comisión.

Al menos 12 meses antes de la fijación de las remuneraciones en el plazo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República la Comisión, con el acuerdo de los cuatro quintos de sus integrantes, deberá fijar por resolución el plan de trabajo para la determinación de las remuneraciones señaladas.

Informe final

La remuneración de los cargos indicados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberá constar en un informe de carácter público elaborado por la Comisión, el que contendrá, a lo menos:

a. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de las remuneraciones.

b. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

c. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley.

d. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

e. El monto fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Normas transitorias

Finalmente, las normas transitorias de este proyecto establecen el plazo de entrada en vigencia de esta ley, el plazo de designación del primer nombramiento de los miembros de la Comisión, y otras materias de índole presupuestaria.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y O R G Á N I C A C O N S T I T U C I O N A L

“TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y DOMICILIO DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, en adelante también “Comisión”, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras y diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadores regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las que serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN

PÁRRAFO I

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO

Artículo 3.- Funciones. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar las remuneraciones de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en dicho artículo y las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones generales a los órganos de la Administración del Estado, a la Cámara de Diputados, al Senado, al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, para la aplicación de las remuneraciones fijadas en conformidad a lo indicado en el numeral precedente. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.

c) Elaborar un registro público de los cargos de las autoridades, funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios según lo indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse a lo menos cada cuatro años. Respecto de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, se deberá indicar a lo menos, el nombre, una breve descripción de las funciones a desempeñar e institución a la que presta servicios.

d) Publicar las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2 mediante un informe que contendrá la relación de los antecedentes tenidos a la vista, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de esta ley.

e) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Funcionamiento de la Comisión. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión podrá -en cualquier momento del proceso de determinación de las remuneraciones de de las autoridades, funcionarios de exclusiva confianza y de las personas que prestan servicios sobre la base de honorarios, señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y en la presente ley- solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de aquella que contenga datos personales, sujeta a secreto bancario y/o información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso.

La información solicitada en conformidad a lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como con quienes le presten asesoría técnica en conformidad a lo indicado en el artículo 5, respetando el principio de finalidad de los datos aportados, según lo dispone la ley N° 19.628.

Artículo 5.- Asesoría o Estudio Técnico. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá contratar asesorías o estudios técnicos de remuneraciones a efecto de que sirva de antecedente en el proceso de determinación de las remuneraciones de las autoridades y cargos a que se refiere el artículo 2.

No podrá contratarse asesorías o estudios técnicos con las personas naturales o jurídicas que presten este servicio, si uno o más de los integrantes de la Comisión tienen relación contractual o le han prestado en los últimos doce meses servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, o que tengan relación contractual o le han prestado servicios profesionales en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Artículo 6.- Información recibida por la Comisión. Los informes, propuestas y antecedentes que sean recibidos en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente ley no serán vinculantes para la Comisión.

Artículo 7.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título, y los frutos, rentas e intereses de ellos.

4. Las donaciones, herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

5. Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

La Comisión estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

PÁRRAFO II

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE SUS INTEGRANTES

Artículo 8.- Integración. La Comisión estará integrada por las personas señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, quienes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9.- Duración. Los integrantes de la Comisión durarán diez años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los integrantes de la Comisión deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a lo indicado en el título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Asimismo, en el ejercicio de su función, a los miembros de la Comisión les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 11.- Presidente o Presidenta. El Presidente o Presidenta de la Comisión, será designado por el Presidente o Presidenta de la República entre los miembros de ésta, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado, pudiendo ser renovado sólo por un nuevo periodo.

El Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Comisión.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.
3. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, previo acuerdo de ésta.
4. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 12.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o Presidenta de la Comisión en caso de ausencia de éste, el que permanecerá en su cargo por el tiempo que señale ésta, o por el tiempo menor que le reste como consejero y podrá ser reelegido o removido en el cargo por dicho órgano.

Artículo 13.- Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión. La Comisión elegirá a un Secretario Técnico o Secretaria Técnica quien tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el artículo 23 de esta ley.

El Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Actuar como ministro de fe de la Comisión, siendo responsable del levantamiento, la custodia, y publicación de las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.
2. Asistir al Presidente o Presidenta de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.
3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

Deberá ser designado por los integrantes de la Comisión, mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 14.- Inhabilidades. No podrán ser designados como miembros de la Comisión:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 15.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y cargos del alto mando de Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretarios regionales ministeriales; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensores de la Defensoría Penal Pública; los consejeros directivos del Servicio Electoral; los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional y regional; candidatos a elección popular; y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendido dentro de los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos doce meses de la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un miembro alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de miembros de la Comisión los siguientes:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado.
2. Renuncia aceptada por el Presidente o Presidenta de la República.
3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.
4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, respectivamente.
5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 17.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considerará como incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, entre otros, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas de la Comisión, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.
2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 19 y 20 de esta ley, respectivamente.
3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos de la Comisión. Para dar por acreditada esta causal, deberá estarse al procedimiento indicado en el inciso segundo y siguientes del artículo 20.

Artículo 18.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubiesen sido designadas como integrantes de la Comisión, deberán presentar al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 19.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés, debiendo informar al Presidente o Presidenta de la Comisión del conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

En el caso que tenga interés en un asunto o materia el Presidente o Presidenta de la Comisión, deberá informar del conflicto de intereses que le afecta a los demás integrantes de la Comisión, debiendo consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación, corresponda a los cargos que su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses.

2. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 20.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de público. La infracción de esta obligación se castigará con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

Si uno de los integrantes de la Comisión tuviese conocimiento que otro integrante habría infringido el deber de reserva, deberá poner este hecho en conocimiento del Presidente o Presidenta de la Comisión, el que a su vez deberá comunicar éste hecho al Secretario Técnico o Secretaria Técnica para proceder a citar a sesión ordinaria o extraordinaria, según corresponda, para conocer éste asunto.

En el caso que haya infringido el deber de reserva el Presidente o Presidenta de la Comisión, deberá ponerse en conocimiento del Vicepresidente o Vicepresidenta, y viceversa.

De lo resuelto por la Comisión, se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 21.- Prohibición de delegar. La función de integrante de la Comisión no será delegable.

Si quedare vacante un cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en conformidad a lo indicado en el artículo 8, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el periodo correspondiente.

PÁRRAFO III

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- Funcionamiento de la Comisión. La Comisión sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa citación efectuada por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes presentes. El Presidente o la Presidenta tendrá voto dirimente en caso de empate.

La Comisión deberá celebrar sesiones ordinarias y podrá celebrar sesiones extraordinarias. Al menos doce meses antes del plazo de dieciocho meses indicado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, la Comisión, con el acuerdo de los cuatro quintos de sus integrantes, deberá fijar por resolución el plan de trabajo para la determinación de las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2, el que deberá incluir:

a) Identificación de los cargos cuyas remuneraciones deberán fijar.

b) La cantidad de sesiones que se destinarán:

b.1) Para oír las opiniones y recomendaciones de funcionarios de la Administración del Estado, de la academia, la sociedad civil y en general de cualquier interesado, según el tema que corresponda tratar.

Para lo anterior, deberá elaborarse un listado de las personas que serán invitados a exponer a la Comisión, en conformidad a lo señalado en el presente literal, los que serán citados por el Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

b.2) Para deliberar.

b.3) Para fijar las remuneraciones.

Para efectos de fijar el número de sesiones que se destinarán para la deliberación de acuerdo a lo señalado en el literal b.2) precedente, deberán someterse a consideración de forma conjunta todos aquellos cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución

Política de la República, que hayan sido identificados en conformidad al literal a) que compartan características comunes.

c) Plazo en los que se efectuarán las sesiones que se indican en el literal b) precedente.

Con todo, la fijación de las remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 2 deberá estar determinada con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial. Para tal efecto, la duración del plan de trabajo deberá ajustarse de modo tal que permita cumplir con el plazo antes señalado, y podrá ser modificado con el acuerdo de los cuatro quintos de sus miembros.

La forma, plazo y contenido de la citación a las sesiones ordinarias y extraordinarias serán definidas por la Comisión. Las sesiones podrán realizarse por medios telemáticos.

De los acuerdos que adopte la Comisión deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva y deberán fundarse en antecedentes técnicos.

Artículo 23.- Actas de la sesión. De cada sesión ordinaria o extraordinaria deberá levantarse acta.

El acta de cada sesión se aprobará y firmará al inicio de la sesión siguiente, según corresponda. Podrá darse la aprobación al acta por medio de firma electrónica avanzada u otro medio análogo.

Las actas aprobadas serán publicadas al día siguiente hábil de su aprobación en el sitio web de la Comisión.

Artículo 24.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión, percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 Unidades de Fomento, con un tope anual de 72 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión en el sector privado y además será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas, de investigación, docencia o de carácter administrativo en Universidades de Estado o que cuenten con reconocimiento del Estado hasta un máximo de doce horas semanales.

El integrante que presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 Unidades de Fomento por sesión, con un tope máximo anual de 72 sesiones.

TÍTULO III

DE LAS REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Artículo 25.- De las remuneraciones que deberá fijar la Comisión. Las remuneraciones que deberá fijar la Comisión son las siguientes:

a) Del Presidente o Presidenta de la República, los senadores o senadoras y diputados o diputadas y de los gobernadores o gobernadoras regionales.

b) De los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

c) De los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

Para efectos de lo dispuesto en la letra c) se entenderá que quedan comprendidos, entre otros:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

Las autoridades gubernativas indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberán informar mensualmente el personal contratado sobre la base de honorarios que lo asesoren directamente y sus rentas, al Presidente de la Comisión.

Artículo 26.- Informe. La remuneración de los cargos indicados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberá constar en un informe de carácter público elaborado por la Comisión, el que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de las remuneraciones.

2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta ley.

4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

5. El monto fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Artículo 27.- Las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 se fijarán para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a lo menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar en la forma prevista en el artículo 8 a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o Presidenta de la República deberá designar a un integrante de la Comisión por el plazo de: 10 años, 8 años, 6 años, 4 años y 2 años, respectivamente. Asimismo, el Presidente o Presidenta de la República designará al integrante que se desempeñará como Presidente o Presidenta, por el plazo y la forma señalada en el artículo 11 de esta ley.

Artículo tercero transitorio. El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 88 de 11 de abril de 2023.

La señora **Macarena Lobos Palacios, Ministra (S) Secretaria General de la Presidencia**, [acompaña su exposición](#) con una presentación, sin antes dedicar algunos minutos para contextualizar el proyecto en discusión.

La ley N° 20.233 que modificó el mecanismo de cálculo de la dieta parlamentaria, del Presidente de la República, ministros de Estado y subsecretarios, Gobernadores, y funcionarios de confianza de autoridades públicas, creo un nuevo artículo 38 bis en la Constitución, que incluyó al catalogo de autoridades ya indicadas en la nueva fórmula.

En cumplimiento de la norma, el ex Presidente Piñera remitió al Congreso Nacional el proyecto que ahora se debate, creando esta comisión especial que fijará las remuneraciones.

Durante el debate del reajuste de remuneraciones para el sector público, se excluyeron estas autoridades y funcionarios, por lo que, siendo relevante avanzar en este órgano nuevo, se ingresó la urgencia respectiva. Con todo, han trabajado en una indicación sustitutiva, y que tiene por objeto simplificar la propuesta original, reconociendo también la autonomía de esta comisión.

En ese sentido, también recuerda que existe un dictamen de la Contraloría General de la República que aclaró que, aunque ciertos funcionarios estén homologados a las remuneraciones que perciben las autoridades públicas, la ley y la Constitución debe ser aplicada de forma estricta.

Entrando al contenido del proyecto, crea la comisión y establece sus atribuciones y conformación, en conformidad a lo mandado por el artículo 38 bis de la Carta Magna, y por tal integrada por un ex ministro o ministra de hacienda, ex consejero del Banco Central, un ex contralor, ex presidente de las ramas del Congreso Nacional y un ex director nacional del Registro Civil. Todos ellos son propuestos por el Presidente y ratificados por el Senado por 2/3 de sus miembros en ejercicio.

La dieta de los miembros es de 2 unidades de fomento por sesión, con tope anual de 72 sesiones, lo que da un aproximado de \$30.324.000 al año.

La mayor innovación que se quiere incluir con la indicación sustitutiva es otorgarle mayor flexibilidad a la comisión, para hacerlo consistente con su calidad de órgano autónomo, con la finalidad de que dispongan de auto reglamentación en su funcionamiento interno.

En segundo lugar, se acortan los años en el cargo, pasando de 10 a 6 años.

En tercer lugar, pretenden ampliar su mandato, no solo para la fijación de remuneraciones fijas, sino que creen un sistema propiamente tal de fijación.

Por último, se hace explícito el tema del reajuste. Se otorga la facultad a al consejo de determinar si las dietas serán reajustables o no.

Ahora bien, existen criterios para la fijación de los sueldos, y que están en el artículo 38 bis, y que se pretende complementar en la indicación, para que exista una correlación entre la remuneración propuesta y la responsabilidad desempeñada, para mantener el tema de la jerarquía. Al respecto, recordó que existe polémica suscitada por el reajuste diferenciado, donde se ha ido perdiendo la lógica de jerarquía en la escala de sueldos.

Por lo mismo, se ha planteado crear una comisión, que se está trabajando en conjunto con Hacienda, para poder cumplir con la promesa de reajuste del 12% escalonadamente desde agosto, para que ya en diciembre del 2023 quede escalonado y, al mismo tiempo, tratar de darle sistematicidad al tema de las remuneraciones.

Adicionalmente, siguiendo la lógica de la norma transitoria, recordarán que cuando se aprobó la ley N° 20.233 se dictó una norma transitoria que permitió que la primera fijación fuera determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Este Consejo, además de utilizar los criterios establecidos en el artículo 38 bis, incluyó al derecho comparado y antecedentes técnicos, pareciéndoles adecuado respetar esa lógica.

En materia de funcionamiento se replica el régimen de inhabilidades de las instituciones autónomas similares, incompatibilidades, reglas de cesación en el cargo, entre otras. Están conscientes que, para garantizar esa autonomía en un sentido real, es vital las reglas de nombramiento, y que en este caso vienen dadas por la propuesta por el Presidente de la República y su ratificación por el Senado, pero además por las reglas de cesación en el cargo.

Sobre este último punto, la cesación viene dada por decisión del Presidente de la República por causales taxativas o por dos consejeros, siendo vista y ratificada por la Corte de Apelaciones. De esa manera, mantienen una lógica de autonomía.

También existe la obligación de informar la actualización de las remuneraciones, y que estos registros sean públicos.

Un paso más allá en relación al proyecto original, es la especificación de criterios dentro de la propia ley, para determinar quiénes son las personas que se desempeñan a honorarios y que son las autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República. En este caso, se propone que lo sean aquellos cuyos contratos explícitamente lo indique, o que no estándolo, se desprenda de sus labores de forma inequívoca.

Lo más relevante de iniciar su tramitación, es cerrar el circuito de fijación de remuneración y reordenar el sistema de escalas en el sistema público.

La **señora Heidi Berner Herrera, Subsecretaria de Hacienda**, agradece en primer lugar la invitación, informando que es su primera vez en las cortas cuatro semanas que lleva en el cargo que participa en esta Comisión.

Ratifica que, para Hacienda, es un tema relevante y que tuvo su pico de discusión pública durante la tramitación de la ley de presupuesto, formando parte del protocolo de acuerdo la tramitación de este proyecto. Existe una necesidad de reordenar la escala de remuneraciones de los funcionarios públicos, y parte del mismo es la fijación de las remuneraciones de las altas autoridades.

Por lo mismo, reitera que el proyecto no se trata de fijar remuneraciones, sino de hacerse cargo de todo un sistema de remuneraciones.

El diputado **señor Leiva (Presidente)** solicita a la señora Lobos explicitar a qué se refiere con “el sistema de remuneraciones”, y si ello implica que el sistema sería dinámico y que este consejo no se agotaría en la fijación, sino que tendría una suerte de trabajo permanente y la incidencia del no reajuste de las autoridades de más alto grado.

El diputado **señor Sánchez** solicita conocer cómo es que, a través de este sistema, se volvería a ordenar las coherencias jerárquicas y del sistema de sueldo de distintas autoridades entre sí. Sabemos que hay casos que asesores ganan más que subsecretarios, y también hay funcionarios municipales o gerentes de empresas del Estado que ganan dos o tres veces más que un ministro.

Sería prudente ordenar el sistema general de sueldos, para construir un sistema austero y eficiente del Estado, evitando estos desórdenes.

El diputado **señor Alessandri** solicita conocer la indicación lo antes posible, y así analizar los cambios al proyecto.

El mensaje actual indica que con 18 meses antes del inicio del periodo presidencial y parlamentario se fijarán los sueldos, para luego realizarlo cada cuatro años. Quizás sería mejor dejar la primera parte, porque no se sabe si con una nueva Constitución los periodos duren 4, 5 o 6 años.

Pregunta a la Ministra Lobos si, a sabiendas de que este consejo trabajará cada 4 años, tienen sentido que se les pague todos los meses. Entiende que la remuneración es acorde al cargo, y que son personas que han tenido altos cargos públicos, pero serían dos millones y medio mensuales, más oficinas y todos los gastos que ello deviene.

Cuando se habla de un sistema, le hace sentido. Mucho se habló en el Congreso cuando se redujo los sueldos que estaban atados a 40 sueldos mínimos, y ahora con la sucesiva de faltas de reajuste estamos cerca de 20 ingresos mínimos,

dándose la paradoja de que el subsecretario gana más que un ministro. Están ahora presente dos subsecretarías, pero quizás si estuvieran dos ministros la tramitación se daría más rápido aún.

El diputado **señor Longton** refiere que existe una anomalía que se extiende a los jefes de división, con toda una escala de sueldos que hoy provoca que los cargos de menor jerarquía ganen sueldos superiores que sus jefes, siendo necesario ordenarlo.

Respecto a la autonomía constitucional del órgano que se crea, refiere tener dudas considerando la facultad establecida en su literal e) (del artículo 38 bis de la Constitución). De su lectura, entiende que el Consejo se puede meter dentro de otro órgano autónomo, como es la Cámara de Diputados, dándole directrices, siendo difícil de comprender si consideramos que también el Congreso tiene un órgano resolutorio de asignaciones parlamentarias.

En ese mismo punto, el diputado Longton noto que el texto indica que estas facultades son "sin perjuicio de las que les compete a la Contraloría", cuestión que no comprende, porque ese organismo no tiene ninguna facultad ante el Congreso Nacional.

Siendo así, se le está queriendo ampliar a facultades que originalmente no fueron consideradas, y que van más allá de fijar remuneraciones.

Por último, le llama la atención su funcionamiento, porque debería establecerse un periodo más acotado (y no cada cuatro años), ya que todos los años se aprueba una ley de reajuste, y se pregunta cómo conversarán los reajustes anuales con los reajustes cada 4 años.

La diputada **señora Flores**, haciéndose parte de las otras consultas, solicita que se refieran a si el proyecto influye en los sueldos de las empresas del Estado, pensando en los directivos con sueldos bastante altos, por decirlo de forma diplomático, como CODELCO, donde pasa a ser vergonzoso ya el sueldo del directorio. De no ser así, solicita tener a bien considerarlo.

La **señora Lobos**, respondiendo a las consultas varias, refiere que existe un mandato constitucional en el artículo 38 bis, donde se establece de forma taxativa cuales son las autoridades respecto de las cuales el consejo tiene competencia para fijar remuneraciones, por tanto, no se podría ir más allá.

En las empresas públicas, existe un problema de competencia, esto es, que cuando el Estado participa del mercado privado debe hacerlo en igualdad de condiciones que las empresas privadas, evitando una suerte de competencia desleal y ser también competitivas. Además, cada empresa tiene su ley y estatuto propio.

Con todo, los nuevos estatutos de las empresas públicas trabajan con régimen y principios parecidos a los que propone este proyecto para la fijación de sueldos, con una participación del Ministerio de Hacienda.

Ahora, en caso de municipios, saben que todo lo relativo a fijación de planta y remuneraciones es de competencia de los alcaldes, amparados por autonomía.

Pasando a otra pregunta, del diputado señor Longton, responde que la intención del Ejecutivo es diferenciarse del proyecto presentado por el anterior gobierno haciendo un reconocimiento a la autonomía, con mayor flexibilidad en su funcionamiento, y no incorporar material que van mas allá del artículo 38 bis, porque justamente van a colisionar con los establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Consejo Resolutivo de Asignaciones). En ese sentido, la indicación del Ejecutivo se hace cargo y suprime ese aspecto del proyecto.

En relación al reajuste del sector público y la convivencia con este nuevo reajuste, habida consideración a la rebaja que se produjo como producto de la Ley N° 20.233 y las distorsiones causadas, a afectado la proporcionalidad de la escalara de remuneraciones del sector público.

De ahí, que este proyecto forma parte del protocolo de acuerdo alcanzado en la última ley de reajuste, y que indica textual que “El Ejecutivo propondrá, a más tardar el 1 de junio del 2023, una solución legislativa que se haga cargo de resolver las diferencias que se han producido en las diferentes escalas de remuneraciones producto de los reajustes diferenciados otorgados por diversas leyes de reajustes de años anteriores, a saber de aquellos casos en que grados inferiores al alcanzado la remuneración de un grado superior, de manera de mantener el orden jerárquico”. Ese compromiso se complementó con la necesidad de llegar al reajuste al 12 % durante el año.

A la pregunta del diputado Alessandri, cree que hay que volver al texto del artículo 38 bis, que establece los dos plazos de 18 meses y de cuatro años, y por tal no se podría obviar o modificar. Será revisada en el marco del proceso constituyente.

Con todo, precisa que a los consejeros se les paga por sesión, no es una dieta o remuneración permanente, pero parece importante que, para adoptar una decisión justa, exista un proceso consultivo donde se reciban a varios expertos, manteniendo lo que plantea la norma constitucional, con carácter de permanencia, pero con periodos de latencia. Es decir, no va a sesionar X veces, sino que será en función de su cometido.

En cuanto al reajuste, el sistema de remuneraciones y el anclaje, la propia ley no establece el sistema, sino que faculta al Consejo para que ellos establezcan en sistema, a diferencia de lo originalmente planteado por el proyecto que habla solo de una suma específica. Para darle coherencia al sistema de remuneraciones en su conjunto, es esencial que el Consejo pueda referirse no solo a la remuneración final, sino a todos los elementos que son parte de ella, como las asignaciones y el propio reajuste, de forma tal de poder hacer un sistema coherente.

En la práctica, se va a establecer a través de la ley los criterios (sesiones públicas y fundados en antecedentes), la indicación complementa de forma explícita que debe tener en consideración la realidad económica de país y la experiencia comparada, con una coherencia entre la remuneración y la responsabilidad que se desempeña.

El diputado **señor Leiva (Presidente)** solicita a la Ministra pronunciarse sobre si existe un plazo específico para promulgar la ley.

La **Ministra Lobos** indica que, considerando que en noviembre de cada año se discute el reajuste, es necesario avanzar con la mayor celeridad. Con todo, la indicación que presentarán incluye una norma transitoria que, para hacer calzar los plazos, indica que, dictada la ley y dentro de los 30 días siguientes, la comisión pueda determinar las remuneraciones por una sola vez.

Siendo así, el **señor Presidente Leiva** solicita al Ejecutivo elevar el nivel de urgencia del boletín, habida consideración de la enorme cantidad de proyectos que la comisión tiene que resolver.

La **señora Lobos (Ministra)**, para cerrar, indicó que la urgencia simple del boletín vino dada para tener el tiempo suficiente para tener la indicación sustitutiva, pero ya siendo ingresada se aumentaría la urgencia a suma.

Al respecto, el diputado **señor Leiva (Presidente)** solicita recibir la indicación lo antes posible y conformar un grupo de trabajo de asesores. Además, solicita a las y los miembros de la comisión para que hagan llegar la lista de expositores de su interés.

Frente a la solicitud, la **Ministra Lobos** informa que pueden compartir la indicación con los parlamentarios el día de mañana, y que la mesa de trabajo será liderada por la asesora legislativa Lizzy Seaman.

Sesión N° 92 de 18 de abril de 2023.

[Indicación sustitutiva del proyecto](#) presentada por el Ejecutivo mediante oficio N° 030-371 de fecha 12 de abril de 2023, dado cuenta en Sala con igual fecha.

La señora Lobos (Ministra Secretaria General de la Presidencia subrogante) manifiesta que el Gobierno cumplió su compromiso de ingresar la indicación sustitutiva dentro del plazo acordado, para iniciar el trabajo colaborativo a través de una mesa técnica para avanzar en la tramitación.

Este proyecto de ley se encuentra en sintonía con el compromiso adquirido por el Ejecutivo en el marco del protocolo de acuerdo de la Ley de Reajustes del Sector Público, destinado a generar un sistema uniforme de remuneraciones.

La indicación sustitutiva presentada cumple el mandato dado por la ley N° 21.233 que introduce un artículo 38 bis de la Constitución Política.

El artículo 38 bis dispone la obligación de que, mediante una ley orgánica constitucional, se establezca una comisión que tenga por objeto fijar las remuneraciones de las siguientes personas: presidente de la República, senadores y diputados, gobernadores regionales, funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Carta Fundamental (ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales o provinciales), y los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

La Comisión tiene como mandato constitucional la organización, fijación y atribuciones destinada a fijar las remuneraciones de estas autoridades -por un plazo de cuatro años, con dieciocho meses de anticipación al mandato siguiente- y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un ex Ministro o Ministra de Hacienda.
- b) Un ex Consejero o Consejera del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Contralora o Subcontralor o Subcontralora de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente o Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director o Directora Nacional del Servicio Civil.

Principales innovaciones de la indicación sustitutiva respecto del proyecto original presentado por el ex presidente Piñera:

Primero, la Comisión va a fijar la remuneración o un sistema de remuneraciones, y sus componentes asociados; se explicita la posibilidad de fijar el reajuste de remuneraciones.

Segundo, dado el carácter autónomo de la Comisión, se dispone que serán sus estatutos los que fijen su funcionamiento, tal como ocurren en el caso del Consejo Fiscal Autónomo.

Tercero, se elimina la ampliación de mandato que proponía el proyecto original en torno a darle competencia respecto del Parlamento, pues colisionaba con el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, del artículo 66 de la Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Cuarto, se explicitan criterios para determinar las personas contratadas a honorarios que asesoren a estas autoridades: aquellas personas cuyos contratos a honorarios contemplen una cláusula expresa, o aquellas personas cuyos contratos no la contemplen, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones.

Quinto, se acortan los plazos para los consejeros de 10 a 6 años; con renovaciones escalonadas, según se estructura en disposición transitoria, y que tendrá que quedar explícito en la propuesta de nominación que haga el Presidente de la República al Senado para ser ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio; se adecúan las inhabilidades e incompatibilidades para que sean consistentes con la ley de Bases para el ejercicio de los cargos públicos.

El diputado **señor Alessandri** pregunta qué ocurre en el caso de los asesores a honorarios, pues muchas veces duran solo meses en sus funciones; estima que las personas a honorarios no debieran estar incluidas en este proyecto y pregunta la conveniencia de incorporarlos.

La **señora Lobos** (Ministra Secretaria General de la Presidencia subrogante), responde que una de las obligaciones es la actualización mensual de las personas contratadas a honorarios, las que deber constar en un registro público, que se llevará a cabo con el apoyo de una secretaría técnica, la Subsecretaría de Hacienda.

Respecto a la cantidad de sesiones anuales, se rebajó de 72 a 48 sesiones anuales, aspecto levantado por el señor Longton la sesión pasada.

Explica que la ley N° 21233, a través de disposición transitoria, dispone que la primera fijación corresponde al Consejo de Alta Dirección Pública. Al efecto, se explicitan criterios adicionales a la escala única de remuneraciones: la correlación entre la responsabilidad que se ejerce con las remuneraciones, garantizar la autonomía necesaria para el cumplimiento la función, que tome en consideración los antecedentes y la realidad económica del país (particularmente, para el reajuste), acuerdos que deben ser transparentes.

Finalmente, destaca la tercera disposición transitoria, que señala que dentro del plazo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo dispuesto en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

El diputado **señor Alessandri** pregunta si, en materia de reajustes, la redacción debiera utilizar la expresión “deberá” y no “podrá”, para que constituya una obligación.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** observa que el órgano pasa a tener carácter autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Pregunta la justificación del mayor tamaño propuesto, su carácter y posibilidad de contratar relevante número de personal.

Sobre el domicilio, hace hincapié en la necesidad de disponer una dirección más específica, para facilitar notificaciones y otras cuestiones de orden práctica.

Por último, consulta por qué la propuesta relaciona la entidad a través del Ministerio de Hacienda y no del Servicio Civil.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** pregunta sobre el sistema de designación de los integrantes de la Comisión, particularmente, por el quorum de dos tercios de senadores en ejercicio que señala el inciso final del artículo quinto, y plantea que existiría un desequilibrio respecto del quorum de reforma constitucional recientemente modificado a cuatro séptimos. Sugiere evaluar el quorum a cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

A continuación, el diputado **señor Winter** consulta por qué se regula el periodo de la presidencia de la Comisión y no dejarlo a decisión de los comisionados.

Respondiendo a las diversas consultas, la **señorita Lobos** (Ministra Secretaria General de Presidencia subrogante) explica que, en materia de reajustes, este no está garantizado sino que es una facultad que, tradicionalmente, se materializa año a año en la Ley de Reajustes del Sector Público; no sería razonable fijar por ley el reajuste para altas autoridades y no para funcionarios.

Respecto de las inquietudes planteadas por el señor Sánchez, sostiene que se mantiene el mandato constitucional del artículo 38 bis de la Carta Fundamental. En el informe financiero, se dispone como costo solo la dieta de los miembros de la Comisión; todo el soporte técnico y administrativo lo va a proveer la Subsecretaría de Hacienda.

Sobre el domicilio, la regla general es que se establece un domicilio genérico en la ciudad en que tendrá su sede, incluso sería rígido fijar un domicilio específico ex ante, por ley.

En consideración a que es un órgano reconocido en el artículo 38 bis de la Constitución Política con una cierta autonomía constitucional, han estimado razonable que se relacionara con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y no a través de un servicio público, el Servicio Civil, dependiente del mismo Ministerio.

Expresa que el diputado señor Soto tiene la razón, pues la norma quedó desfasada una vez hecha la reforma constitucional en materia de quorum. Sin embargo, el inciso tercero de la norma constitucional es claro, por lo que la ley no podría innovar a ese respecto; habría que efectuar una reforma constitucional.

Finalmente, para garantizar la autonomía, el presidente será designado de entre sus miembros, tal como en la Agencia de Protección de Datos Personales o el Consejo para la Transparencia. El plazo de duración tiene por objetivo dar certeza, pero se puede evaluar dejarlo a los estatutos.

En materia de quórum, el diputado **señor Longton** acota que la Constitución Política mantiene el quórum de dos tercios para el acuerdo requerido en el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional y de los ministros de la Corte Suprema. Son materias distintas, una es el quórum de reforma constitucional y otra es el quórum para los nombramientos.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) pregunta por el secretario técnico de la función, su remuneración y estatus jurídico de contratación, pensando en la estabilidad del cargo para dar continuidad de la capacidad instalada del organismo.

Por su parte, el diputado **señor Calisto** pregunta si los expresidentes de la República están considerados en esta propuesta.

En ese mismo ámbito, la diputada **señora Jiles** consulta si fuera conveniente explicitar el estatuto de los expresidentes.

La **señora Lobos** (Ministra Secretaria General de Presidencia subrogante) menciona que en el informe financiero se precisa que será un funcionario encasillado en un grado 7 del estamento profesional, y se establece una remuneración anual de \$52.607.000.- Está establecido que es por concurso público, en calidad de planta o contrata.

Se podría precisar su duración. Si es funcionario de planta está sujeto a las causales de cesación establecidas en el Estatuto Administrativo y si es a contrata, sujeto a la reglas del artículo 10 del mismo Estatuto, se renuevan año a año, sin perjuicio de la jurisprudencia levantada por la Contraloría General de la República en

torno a la confianza legítima, cuando hay dos o más renovaciones, que ha sido –para un caso concreto- recientemente modificada por un fallo de la Corte Suprema. Se evaluará la mejor fórmula para atender la inquietud planteada.

Sobre los expresidentes, aclara que tienen un estatuto propio, cuyas remuneraciones se encuentran enlazadas a las remuneraciones de parlamentarios, por tanto, por vía indirecta, también repercutirán en estas; al igual que en el caso del Contralor General de la República y los miembros del Tribunal Constitucional.

Sobre el objeto de la Comisión, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) pide aclaración sobre qué entidad – si es esta Comisión u otra entidad- determina la calidad de persona bajo contrato a honorarios en la hipótesis en que se “desprende inequívocamente de sus funciones”. Hace referencia al instructivo de austeridad pública.

El diputado **señor Alessandri** pregunta la conveniencia de incorporar a los asesores bajo contratos de honorarios.

Al efecto, la **señora Lobos** (Ministra Secretaria General de Presidencia subrogante) manifiesta que es la norma constitucional la que mandata expresamente la fijación de las remuneraciones de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas que indica.

El artículo 22 dispone que las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberán informar mensualmente el personal contratado sobre la base de honorarios que lo asesoren directamente y sus rentas, al Presidente o Presidenta de la Comisión. La omisión del cumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad. Ante una duda esta Comisión tiene competencia para evaluar la consideración en el caso concreto.

El instructivo de austeridad pública formulado por el Presidente de la república, en su acápite 50, establece reglas para la contratación de honorarios, estableciendo dos tipos de categorías: la categoría general, considerando formación y años de experiencia; y honorarios que se desempeñan en gabinete con límite de 5 millones de pesos, actualizado recientemente con el reajuste.

Al término de su exposición, informa que se está convocando a los asesores a una mesa técnica para facilitar la tramitación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) solicita la unanimidad para votar en general. La diputada señora Jiles no da el acuerdo.

Anuncia que se va a citar a votar en general en la próxima sesión que se vea el proyecto (en principio martes 25 de abril).

Sesión N° 95 de 25 de abril de 2023.

[Texto indicación sustitutiva del proyecto](#), presentada por el Ejecutivo mediante oficio N° 030-371 de fecha 12 de abril de 2023.

El diputado **Raúl Leiva (Presidente de la Comisión)**, luego de agradecer la presencia de la señora Subsecretaria General de la Presidencia y leer las excusas

pertinentes, y habida consideración que el proyecto genera consenso, habiendo ya destinado dos sesiones para su discusión, solicita el acuerdo de la Comisión para votarlo en general y particular, en un solo acto.

- **Sometida a consulta la propuesta de votación en general y particular del proyecto, fue aprobada por la unanimidad de los presentes.** Consintieron lo(a)s diputado(a)s señore(a)s **Raúl Leiva**, Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores, Pamela Jiles, Marcos Ilabaca, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (10-0-0).

El diputado **señor Alessandri** consulta al ejecutivo por el ingreso de la indicación que agregaría un artículo transitorio al proyecto en debate, para efectos de la reajustabilidad de los sueldos.

En el mismo sentido, y para que queda constancia en la historia fidedigna de la ley, consulta si por reajuste siempre se entenderá un aumento del sueldo, o si también admite una baja en la remuneración.

La **señora Macarena Lobos, Subsecretaria General de la Presidencia**, responde a la consulta recordando que el artículo tercero transitorio de la indicación sustitutiva contiene una regla que permite que, en el plazo de treinta días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, la Comisión podrá determinar el reajuste.

Según el mandato constitucional del artículo 38 bis, la fijación de remuneraciones son 18 meses antes de inicio de un Gobierno, rigiendo para los 4 años siguientes. Como el proyecto original no contemplaba el reajuste, se estableció la posibilidad de que, sin tener que esperar ese plazo, se pueda fijar el reajuste por la Comisión, una vez constituida ésta.

Sobre la segunda consulta, el reajuste merece dos precisiones: 1.- La reajustabilidad es respecto al monto que transitoriamente dispuso la disposición trigésima octava transitoria de la Constitución, y que fue fijada por el Servicio Civil. 2.- El reajuste siempre supone un incremento, dentro de esos parámetros.

Con todo, recuerda que el tenor del proyecto es “pudiendo reajustar”. La explicación para utilizar esa redacción es que, como bien saben, aunque el reajuste en una tradición anual, luego de negociaciones con los funcionarios públicos, no es una imposición legal que esté garantizada normativamente.

El señor **Felipe Melo, Director Nacional del Servicio Civil** (telemáticamente), agradece la instancia, y señala que celebra el progreso en el proyecto de ley. La indicación sustitutiva otorga más consistencia al organismo encargado de fijar las remuneraciones de las altas autoridades, lo que es un tema pendiente porque ha creado un problema de disparidad de sueldos, donde los cargos más altos ganan menos que sus subalternos, debido a los años de acumulación de congelamiento de reajustes.

También acotar los plazos de funcionamientos es correcto, y comparte la conformación de la Comisión, porque representa las distintas vertientes de los cargos de confianza del Presidente de la República.

Lo único que pueden complementar es que resulta importante entregar una mirada política de que no solo se miren las asignaciones y salarios de altos cargos, sino que debe ser una mirada en conjunto de todo el sistema de la administración

pública. Para ello, se debe generar una instancia coordinadora de las distintas instituciones encargadas de aquello, como la Mesa del Sector Público.

- **Sometido a votación**, en general y particular el proyecto de ley **con la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo**, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor, los diputados (as) señores (as) **Raúl Leiva** (Presidente), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola (voto agregado), Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. Se abstuvo, el diputado señor Luis Sánchez **(12-0-1)**.

Se deja constancia que, el voto de la diputada Karol Cariola, fue agregado con posterioridad a la votación, por acuerdo unánime de los miembros presentes.

Diputada informante, la señorita Karol Cariola Oliva.

Artículo 15 del Reglamento. *Se deja constancia que conforme con la norma señalada, el señor Presidente de la Comisión procedió a efectuar correcciones de errores de redacción del proyecto aprobado. Concretamente en el artículo 2 inciso final, en los numerales 1 y 2, se reemplazó la expresión “señaladas en los literales a) y b) precedentes por “señaladas en el inciso primero”. Asimismo, en el artículo 22, inciso segundo, se corrigió la redacción del numeral 5, moviendo la frase “será fijado en pesos” al final del mismo número.*

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Fueron recibidas y escuchadas por la Comisión la señora Macarena Lobos Palacios, en calidad de Subsecretaria General de la Presidencia y de Ministra Secretaria General de la Presidencia (S); la señora Heidi Berner Herrera, Subsecretaria de Hacienda, y el señor Felipe Melo Rivara, Director Nacional del Servicio Civil

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, los artículos 19, 21, 22 y 23 permanentes, y los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios requieren ser informados por la Comisión de Hacienda.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TÍTULO I

DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones, en adelante también “Comisión”, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran a la Comisión serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras y diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadoras regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

Dichas remuneraciones serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial, de conformidad con las reglas dispuestas en la Constitución y en la presente ley.

Se entenderá por personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las siguientes:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas **en el inciso primero**.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas **en el inciso primero**.

PÁRRAFO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y con las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones creado en conformidad con lo indicado en el literal precedente.

c) Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y deberá contener el nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

d) Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

e) Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4 de la presente ley.

f) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

g) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Solicitud de antecedentes e informes. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Comisión podrá solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Cesantía, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tales solicitudes se aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales.

La información solicitada en conformidad a lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como quienes le presten asesoría técnica, en conformidad al principio de finalidad de los datos establecido por la ley N° 19.628.

Además, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán celebrarse los convenios señalados en el inciso anterior con las instituciones académicas o personas jurídicas respecto de las que uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos doce meses. Tampoco podrán celebrarse dichos convenios en los casos en que el o la cónyuge o conviviente civil, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive de uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o ha tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier lugar en los últimos doce meses.

PÁRRAFO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 5.- Integración. La Comisión estará integrada por:

- a) Un ex Ministro o Ministra de Hacienda.
- b) Un ex Consejero o Consejera del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Contralora o Subcontralor o Subcontralora de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente o Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director o Directora Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Duración en el cargo. Los integrantes de la Comisión durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez.

Si quedare vacante un cargo de comisionado o comisionada, deberá procederse a un nuevo nombramiento en conformidad a lo indicado en el artículo 5.

El comisionado o comisionada nombrada en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del comisionado o comisionada reemplazada.

Artículo 7.- Presidente o Presidenta de la Comisión. El Presidente o Presidenta será designado por la Comisión de entre sus miembros, y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada, sin que pueda ser reelecto para ejercer dicha función.

El Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Comisión.
2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.
4. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Comisión, previo acuerdo de ésta.
5. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 8.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o Presidenta de la Comisión en caso de ausencia de éste, sin que pueda ser reelecto para dicho cargo. El Vicepresidente o Vicepresidenta durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada.

Artículo 9.- Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión. El Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.

El Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar, custodiar y publicar las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.
2. Asistir al Presidente o Presidenta de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
4. Mantener actualizado el registro al que se refiere el artículo 3 letra c) de la presente ley.

El Secretario o Secretaria Técnica será designado, previo concurso público, por los integrantes de la Comisión mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los miembros de la Comisión y el Secretario o Secretaria Técnica deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 11.- Inhabilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros de la Comisión:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria.
3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 12.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y cargos del alto mando de Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular; y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un comisionado o comisionada alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, el afectado o afectada deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión y cesará en el ejercicio de sus funciones de pleno derecho.

Artículo 13.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

1. Expiración del plazo.

2. Renuncia aceptada por el Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda.

3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12 de la presente ley, respectivamente.

4. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 14.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Se considerará incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.

2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17 de esta ley, respectivamente, u omitir el deber de información al Presidente o Presidenta de la Comisión en los casos de los artículos 12 y 16.

3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.

Si alguno de los comisionados o comisionadas incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o Presidenta de la República, por el Presidente o Presidenta de la Comisión o por, a lo menos, dos comisionados o comisionadas, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o comisionada acusada. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado o comisionada afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada en la forma indicada en el artículo 5.

Artículo 15.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubiesen sido designadas como integrantes de la Comisión deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 16.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

El miembro afectado por alguna de las causales que se establecen en este artículo deberá informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión del interés que tiene en el asunto. Asimismo, cualquier miembro de la Comisión podrá promover la existencia de un conflicto de intereses respecto de otro miembro, procediendo de la misma forma, el que será resuelto por la Comisión, previo debate, de conformidad con la presente ley y sus estatutos. En ambos casos, la comunicación deberá consignarse en el acta de la sesión respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación, corresponda a los cargos que esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

2. Tengan relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Concurra cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá justificada para todos los efectos de esta ley.

Artículo 17.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se castigará con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 18.- Prohibición de delegar. La función de comisionado o comisionada no será delegable.

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

Artículo 20.- Normas de funcionamiento. La Comisión sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

El decreto supremo a que se refiere el inciso siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.

La Comisión establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 Unidades de Fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

El integrante que presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 Unidades de Fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

TÍTULO II

DEL SISTEMA O MONTO DE REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Artículo 22.- Del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión. La Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2 de la presente ley, pudiendo establecer un mecanismo de reajustabilidad.

El sistema o monto de la remuneración que fije la Comisión deberá constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.
2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.
4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.
5. El sistema o monto de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República **será fijado en pesos**.

Para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios, señalados en el inciso tercero del artículo 2 de la presente ley, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como responsabilidad, funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral y/o profesional, y perfil del cargo.

Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberán informar mensualmente el personal contratado sobre la base de honorarios que lo asesoren directamente y sus rentas, al Presidente o Presidenta de la Comisión. La omisión del cumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.

Artículo 23.- El sistema o monto de las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 de la presente ley se fijará para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a lo menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar en la forma prevista en el artículo 5 a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, previo acuerdo de los dos tercios de los

senadores y senadoras en ejercicio. El Senado se pronunciará sobre esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o Presidenta de la República deberá designar a dos integrantes de la Comisión por el plazo de 6 años, dos integrantes por el plazo de 4 y un integrante por el plazo de 2 años.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo dispuesto en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de 11, 18 y 25 de abril de 2023, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto; Gonzalo Winter.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2023.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión